

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 14 de noviembre de 2023

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Riosucio, Caldas.¹ El periodo probatorio feneció el 10 de noviembre de 2023.

También, se allegan correos electrónicos del actor popular, rogando emitir sentencia anticipada, visibles en archivos 33 y 34 del Expediente Electrónico.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00134-00

El informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Riosucio, Caldas allegada dentro de la acción popular adelantada por el señor **José Edilier Largo** en contra **Riosucio Alumbrado Público S.A.S E.S.P** se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

De otro lado, frente a la solicita impetrada por el actor popular de que se emita sentencia anticipada en razón a que no hay pruebas por decretar, es necesario precisar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

¹ 039InformeVisitaTecnica

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
 3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*
- (...)"

De cara a la normativa precedente, el argumento expuesto por el actor popular no es suficiente para acceder a la misma, pues véase que esta acción va encaminada a proteger los derechos colectivos, y, por ende, se debe verificar la existencia o no de la vulneración alegada, en ese sentido, se dispuso el decreto de pruebas que serán valoradas al momento de emitir el fallo correspondiente. Además, no puede desconocer el actor popular que el fin primordial de esta acción constitucional es la protección de los derechos de la población y no la sanción de la entidad accionada.

Tal posición es considerada en todas y cada una de las acciones populares que se han tramitado en este despacho, de lo cual el actor popular tiene pleno conocimiento y aunque ha recurrido a la acción de tutela para que se acceda a su solicitud, la determinación del despacho no ha sido objeto de modificación alguna, por lo que se requiere al actor popular para que en lo sucesivo se abstenga de realizar peticiones reiteradas frente a las cuales ya existe una consideración plenamente conocida y respecto de la cual no hay ningún cambio de postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ce8850c107eba8de338816ec94e5b2fb987b9acee996eff58cafad96826800**

Documento generado en 14/11/2023 02:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>